

pagas serán exactamente iguales a una mensualidad del salario del Convenio, vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas en su caso, con los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las pagas de Verano y de Navidad serán prorrateables por semestres naturales, según el tiempo de trabajo efectivamente prestado. Así la paga de Verano se prorrateará del 1 de Enero al 30 de Junio, la de Navidad del 1 de Julio al 31 de Diciembre de cada año. La paga de Beneficios se prorrateará por años naturales.

Estas tres gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas, en la doce mensualidades de cada año, si así lo conviniere la Dirección de la empresa y la mayoría simple de sus trabajadores o con los representantes legales de los mismos.

Artículo 16.º—Servicio Militar.— Los trabajadores que se encuentren prestando el servicio militar, percibirán las dos pagas extraordinarias que señala la Ordenanza Laboral del Comercio.

Artículo 17.º—Complemento de jubilación.— Aparte de lo señalado en el artículo 88 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, la libre aceptación por las empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de cinco años a su servicio, que tenga lugar durante la vigencia de este Convenio, motivará por parte de aquella la concesión a éstos de un complemento de jubilación, cuya cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 61 años, 11 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 62 años, 10 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 63 años, 9 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 64 años, 6 mensualidades. En este supuesto, el trabajador deberá optar entre percibir estas mensualidades, renunciando a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de agosto y demás normativas concordantes, o bien acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada que estas normas establecen.

Por jubilación voluntaria a los 65 años, 2 mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real y cuando exceda de dos, las empresas podrán fraccionar su pago en el plazo máximo de un año.

Si cumplidos los 65 años el trabajador no solicita la jubilación correspondiente, perderá el derecho a estos complementos.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/81 de 20 de agosto y Real Decreto 2705/81 de 19 de Octubre que lo desarrolla, a petición del trabajador se podrá producir la jubilación de éste al cumplir los 64 años de edad procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador joven demandante de primer empleo o preceptor del seguro de Desempleo, con contrato de igual naturaleza, en cuanto a su condición al que disfrutaba el trabajador jubilado.

Artículo 18.º—El trabajo de los menores.— Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años y la duración del período de aprendizaje será de dos años como máximo y el empresario estará obligado a iniciar prácticamente por sí o por otro el aprendizaje, en los conocimientos propios de la profesión a la vez que utiliza el trabajo del mismo. Igualmente el empresario atendiendo a la promoción profesional y social de los aprendices fa-

cilitará la asistencia de los mismos a los cursos nocturnos correspondientes, previa justificación documental de su matriculación y asistencia.

En cuanto a los aprendices ingresados en las empresas del Sector con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se estará a lo dispuesto en los Convenios anteriores vigentes a la fecha de su ingreso.

Artículo 19.º—Premio de cobranza y quebranto de moneda.— Cuando a petición de la empresa y voluntariamente aceptado por el designado, cualquier trabajador y muy especialmente los repartidores y viajantes, cobren facturas percibirán un premio de cobranza a convenir entre empresa y trabajador.

El trabajador que desempeñe (como titular y suplente) de auxiliar de la Caja, por la responsabilidad del mismo, percibirá un cinco por ciento de incremento mensualmente, del salario del Convenio. Este incremento no tendrá repercusión en el incremento personal de antigüedad, ni será abonado en las tres pagas extraordinarias.

Al realizar el arqueo de caja, las cantidades sobrantes o a favor, se contabilizarán en depósito para paliar el quebranto que pueda existir en otras ocasiones.

Artículo 20.º—Horas extraordinarias.— Quedan suprimidas las horas extraordinarias habituales, entendiéndose por tales aquéllas que no se efectúan para realizar tareas extraordinarias o urgentes, o no se destinan para cubrir periodos punta de ventas. Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en riesgo de pérdidas de materias primas, podrán ser realizadas. Igualmente las horas extraordinarias necesarias para periodos punta, ausencias imprevistas, cambios de turno, u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la legislación vigente. En estos dos últimos supuestos las horas extraordinarias realizadas se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, salvo las que se trabajen el día anterior a la festividad de Reyes, que serán abonadas con el 100 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

En todo caso, se respetará el límite legal máximo de horas extraordinarias (2 al día, 15 al mes y 100 al año) y la prohibición legal de realizarlas a los menores de 18 años.

Artículo 21.º—Viajes y desplazamientos.— Los gastos originados con motivo de los desplazamientos fuera de su residencia, serán desembolsados por la Empresa al trabajador, previa justificación por este de los mismos.

Salvo acuerdo entre empresa y trabajador, entre otro sentido, se compensarán aquéllos gastos efectivamente realizados cuya justificación no sea posible, abonando además a estos trabajadores que efectúen desplazamientos, las dietas de 206 y 295 pesetas diarias respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Artículo 22.º—Fallecimiento del trabajador.— En caso de fallecimiento del trabajador, que lleve como mínimo un año al servicio de la Empresa, ésta abonará a su derechohabientes, el importe de setenta y cinco mil pts. (75.000 pts.) en concepto de ayuda. Las empresas del Sector podrán sustituir esta obligación personal suscribiendo con alguna Entidad aseguradora y abonando la correspondiente póliza, que suponga para los derechohabientes del trabajador fallecido una cobertura de al menos cien mil pesetas (100.000 pts.).